

## **CONSTANCIA:**

La dejo en el sentido que la parte demandante aportó constancia de remisión del auto que admitió la demanda a la parte demandada, sin que la misma tenga constancia de recibido.

Por su parte la demandada, concurrió al proceso mediante memorial, solicitando ser amparado por pobreza. Manizales, julio 4 de 2023.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**

SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) Radicado N°

Radicado No. 2023-00176

Interlocutorio: 580

Visto el informe secretarial anterior y sin tener constancia de la fecha de notificación judicial efectiva de la parte demandada, se procederá a notificarlo por conducta concluyente del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado por MARÍA NELLY GUTIÉRREZ PINEDA, así mismo solicitó se le conceda el beneficio de amparo de pobreza. Solicitud que cumple con los presupuestos contenidos en el art. 151 y siguientes del Código General del proceso.

Advierte el Despacho que si bien existe constancia de remisión del expediente a la parte demandante, no existe certeza de la fecha efectiva de su notificación, por lo que se torna complejo el conteo de términos procesales.

En consecuencia ha de tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 301 del C.G. del P, que preceptúa la posibilidad de tener por notificado por conducta concluyente: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,"

El señor MAURICIO GARCÍA LOAIZA mediante escrito del 15 de junio de 2023 allegó solicitud de amparo de pobreza, por no contar con los recursos

económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y continuar con el trámite del referido proceso, esto sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas que por ley debo alimentos.

Con la anterior solicitud, demuestra el demandado el conocimiento no solo de la existencia del proceso, sino del fin por el cual se le citó al Juzgado, esto es, el de notificarle el auto que admite la demanda, de la cual hizo referencia para que se le concediera el amparo de pobreza que le permitiera ser representado dentro del proceso referido, lo que hace procedente tener al demandado como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admite la demanda, conforme lo previsto en el artículo 301 ibidem.

### **CONSIDERACIONES:**

El demandado, afirmó no tener condiciones ni capacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de su mínimo vital y de las personas a las que por ley debe alimentos. Por lo tanto, se accederá a lo por Él solicitado.

Frente al particular, el artículo 151 del C.G.P. dispone: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...)"*.

Por su parte, el artículo 152 ibídem establece en su inciso segundo: *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

Lo dicho por el solicitante y lo dispuesto por los artículos en cita, permiten acceder a la petición del señor MAURICIO GARCÍA LOAIZA demandado dentro del presente proceso, en razón a ello, se designará como su apoderado de oficio a la Dra. JEIMY LEANDRA CASTRO GUERRERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.861.544 y T.P. N°365.648 del C.S. de la J. abogada que litiga habitualmente en el Despacho.

Se tendrá al señor MAURICIO GARCÍA LOAIZA , notificado del auto admisorio de la demanda, proferido el día 23 de Mayo de 2023, dentro del presente

proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantada por MARÍA NELLY GUTIÉRREZ PINEDA a través de estudiante de consultorio jurídico en contra de MAURICIO GARCÍA LOAIZA, desde el día de presentación del escrito de solicitud de Amparo de pobreza, 15 de junio de 2023, de conformidad con el art. 301 del C. G. del P, sin embargo los términos para la contestación de la demanda, correrán una vez le sea remitido el respectivo expediente al apoderado de pobreza, previa aceptación del cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales,

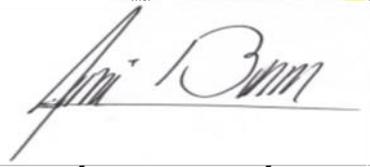
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER al señor MAURICIO GARCÍA LOAIZA , como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, proferido el día 23 de mayo de 2023, dentro del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantada por MARÍA NELLY GUTIÉRREZ PINEDA en su contra, desde el día de la presentación del escrito de solicitud de Amparo de pobreza, esto es el 15 de junio de 2023, de conformidad con el art. 301 del C. G. del P, sin embargo los términos para la contestación de la demanda, correrán una vez le sea remitido el respectivo expediente al apoderado de pobreza, previa aceptación del cargo.

**SEGUNDO:** CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor MAURICIO GARCÍA LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.841.593, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** DESIGNAR como apoderado de oficio del demandado, a la JEIMY LEANDRA CASTRO GUERRERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.861.544 y T.P. N°365.648 quien puede ser localizado en la Carrera 13ª #15-45 Móvil cel 3128632374 y a través del correo electrónico: Jeimyguerrero2512@gmail.com jeimyguerrero648@gmail.com. Comuníquese este nombramiento como lo ordena la Ley.

**CUARTO:** ADVERTIR al apoderado que la designación es de forzoso desempeño; que de conformidad con el art. 154 del C.G.P. cuenta con tres (3) días para manifestar su aceptación o justificar su rechazo. Igualmente, que los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos hasta la aceptación del cargo, en consonancia con el art. 152 del Ídem Comuníquese.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Martha Lucia Bautista Parrado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c962ffe83620ee8b926327ba0201ecbf9d48b56aa1f753a71cecc0024421a1**

Documento generado en 04/07/2023 05:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**